

lmgh

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación del Decreto Supremo Nº 165, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 21 de julio de 1971 que agregó un nuevo artículo transitorio al Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las Instituciones de Previsión regidas por el DFL Nº 2, de 1959.

---

CIRCULAR Nº 325 /

SANTIAGO, 27 de julio de 1971.

En el Diario Oficial de 21 de julio del año en curso, se ha publicado el Decreto Supremo Nº 165, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se agrega al Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las Instituciones de Previsión regidas por el DFL Nº 2, de 1959 -aprobado por Decreto Supremo Nº 148, de 1963- el siguiente artículo nuevo transitorio:

"Las asignaciones de viviendas hechas por las instituciones de previsión social con anterioridad al 31 de Agosto de 1970, a imponentes suyos que las estén habitando y que sean o hayan sido, ellos o sus cónyuges, deudores hipotecarios por saldo de precio o por préstamo concedido para edificación o adquisición de casa habitación por intermedio de la Corporación de la Vivienda o de sus antecesoras legales, valdrán siempre que hubieren enajenado la propiedad adquirida o la enajenen dentro de los 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial, de este decreto. En éste último caso, deberán, además, depositar en la respectiva institución de previsión, el precio de venta para ser aplicado al pago del precio de la vivienda asignada".

La norma reglamentaria transcrita persigue regularizar la situación de aquellos imponentes asignatarios de viviendas que cumplen con los siguientes requisitos:

a) Haber sido beneficiados con la asignación en venta de una vivienda efectuada por alguna de las instituciones de previsión regidas por el Reglamento General de Préstamos Hipotecarios con antelación al 31 de agosto de 1970.

b) Encontrarse al 21 de julio de 1971 habiendo la vivienda asignada.

c) Tener o haber tenido, ellos o sus cónyuges, la calidad de deudores hipotecarios por saldo de precio o por préstamo concedido para edificación o adquisición de casa habitación por intermedio de la Corporación de la Vivienda o de sus antecesoras legales.

AL SEÑOR

---

---

---

d) Haber enajenado la vivienda adquirida o edificada por intermedio de la Corporación de la Vivienda o de sus antecesoras legales con anterioridad al 21 de julio de 1971 o enajenarla dentro de los 90 días siguientes a dicha fecha, es decir, antes del 20 de octubre de 1971, siempre que, en este último caso, el interesado deposite el precio obtenido de la venta en la respectiva Institución, para que ésta lo aplique al pago del precio de la vivienda asignada.

e) No encontrarse afecta la respectiva operación habitacional a otra causal de impugnación que no sea la indicada en la letra c) precedente. Al respecto cabe hacer la salvedad que si la asignación es también impugnabile por ser el asignatario o su cónyuge dueños de otra vivienda y esta vivienda es aquella que ha sido adquirida o edificada por intermedio de la Corporación de la Vivienda o de sus antecesoras legales, también puede operar la norma de excepción en comento, si se cumplen las condiciones descritas.

Ruego a Ud. adoptar las medidas pertinentes para que la Institución a su cargo se ajuste a las instrucciones precedentes al dar aplicación a la norma reglamentaria examinada.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVÓS  
SUPERINTENDENTE